

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-064/2025.

Actor:



(Datos reservados)

Autoridad Demandada:

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL¹ (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y otra autoridad.

Magistrado Ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a **veintiuno de enero de dos mil veintiséis.**

¹ Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-064/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL² (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

GLOSARIO

Acto impugnado

El actor señaló como actos impugnados:

“A. EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Incluyendo el CITATORIO de fecha ocho (sic) de enero del dos mil veinticinco, y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED], de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] más gastos de ejecución dando un TOTAL de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS,

² Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de [REDACTED] Municipal de Xochitepec, Morelos.

B. LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar Cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el C. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

C. LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED], de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el C. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO.”

Sin embargo, se tiene como actos impugnados los siguientes:

El Citatorio Estatal de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el Acta de Notificación Estatal de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), realizados por el notificador y ejecutor fiscal [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, relacionados con el crédito fiscal [REDACTED]

El requerimiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos,

dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos), a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada

DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos); y, [REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Procesal Civil

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025), el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL³ (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y [REDACTED]

[REDACTED] NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL. Señalando como actos impugnados: “A. *EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Incluyendo el CITATORIO de fecha ocho (sic) de enero del dos mil veinticinco, y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]*

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C.

[REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y

³ Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXIV, 5, fracciones IV y XVI, 13, fracciones VI y XXIX, 25, fracciones III, VII y XVI, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6478 Extraordinaria, de fecha 10 de octubre de 2025, es quien asumió las facultades de la anterior Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos..

EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de [REDACTED] Municipal de Xochitepec, Morelos.”; “B. LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar Cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED], de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED], por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el C. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”; “C. LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED], por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el C. [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”; y “D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio

[REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)⁴, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas, concediéndoles el plazo de diez días hábiles para dar contestación. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara o hasta que se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que el actor exhibiera una garantía por el importe de [REDACTED]

[REDACTED] en cinco días hábiles. Como en el proceso el actor no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)⁵, se levantó la medida suspensiva.

TERCERO. Por auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)⁶, se tuvo por contestada en tiempo y forma la

⁴ Fojas 17 a 24.

⁵ Fojas 104 a 105.

⁶ Fojas 101 a 102.

demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO. Con fecha cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)⁷, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

QUINTO. La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)⁸, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

SEXTO. El once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)⁹, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

SÉPTIMO. La audiencia se verificó el día siete (7) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)¹⁰; se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)¹¹.

⁷ Foja 116.

⁸ Foja 118.

⁹ Fojas 124 a 125.

¹⁰ Fojas 141 a 142.

¹¹ Foja 143.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —requerimiento de pago de crédito fiscal y su notificación—; ya que en este juicio de nulidad los actos impugnados son de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto realiza sus funciones en el estado de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de

nulidad¹², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

El actor, señaló como actos impugnados:

“A. EL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Incluyendo el CITATORIO de fecha ocho (sic) de enero del dos mil veinticinco, y el ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED], de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

mas gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED]

en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED]

en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de [REDACTED] Municipal de Xochitepec, Morelos.”

“B. LA OMISIÓN de la autoridad responsable en referir o establecer un plazo o término para dar Cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de follo [REDACTED], de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

mas gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución

¹² **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹³ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁴ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”

“C. LA OMISIÓN de la autoridad responsable de fundamentar y motivar el plazo o término para dar cumplimiento al ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, emitido por el [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado y ejecutado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.”

“D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED]

por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO.”

Se precisa, que se tiene como actos impugnados los siguientes:

El Citatorio Estatal de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el Acta de Notificación Estatal de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), realizados por el notificador

y ejecutor fiscal [REDACTED]

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, relacionados con el crédito fiscal [REDACTED]¹⁵

El requerimiento de pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos), a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos e integrante de la Comisión Dictaminadora de Pensiones.¹⁶

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

¹⁵ Fojas 13 a 16.

¹⁶ Foja 12.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultada en las páginas **81** y **85** del proceso. Documentos públicos que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, no opusieron causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Las autoridades demandadas opusieron como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido,

mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)*

Es fundada pero inoperante la presunción de legalidad.

Es fundada porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con “todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹⁷ de la *Ley de la materia*.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁷ Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

A) PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora, en la **primera razón de impugnación**, manifiesta como **primer motivo de inconformidad**:

La parte actora controvierte la legalidad del procedimiento de requerimiento de pago y embargo, específicamente el citatorio de fecha ocho (sic) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio [REDACTED] de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), notificado el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se le requiere el pago de la cantidad de [REDACTED] más gastos de ejecución, para totalizar [REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento.

El argumento medular de esta razón de impugnación radica en la ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, del *Código Fiscal*, así como del artículo 16 de la *Constitución Federal*.

La parte actora sostiene que la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, omitió señalar con precisión las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, de manera destacada, no encuadró la conducta de la municipalidad en la hipótesis normativa correspondiente, lo cual genera inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión al gobernado.

Adicionalmente, la parte actora aduce que la autoridad hacendaria no realizó planteamiento alguno respecto a las consideraciones jurídicas y contables en que se basó para sostener que las cantidades señaladas por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución resultan efectivamente aplicables a la autoridad municipal, toda vez que no estableció los parámetros ni la operación aritmética que condujo a la determinación del monto de la sanción pecuniaria. En este sentido, se argumenta que la autoridad se limitó a señalar argumentos ineficaces sin realizar un análisis detallado de la aplicación de las disposiciones normativas al caso concreto, omitiendo especificar el procedimiento seguido para determinar la cuantía de la multa y la base que se tomó para fijar los conceptos de infracción y gastos de ejecución, sin establecer cuál es el saldo insoluto que generó tal cantidad ni el precepto legal que justifique el cargo impuesto.

La parte actora invoca jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a que la fundamentación y motivación constituyen garantías que se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión, debiendo cumplirse en el momento mismo de la emisión del acto y no con posterioridad.

Por consiguiente, solicita que se revoque la resolución impugnada al estimarla violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos catorce y dieciséis constitucionales, ante la notoria irregularidad consistente en la exigencia de pago de un crédito fiscal sin que se haya fundado y motivado debidamente la determinación de este.

B) SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

La parte actora, en la **segunda razón de impugnación**, manifiesta como **motivo de inconformidad**:

Aduce que el mandamiento de ejecución (sic) número [REDACTED] de fecha tres (3) (sic) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por [REDACTED] en su carácter de Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, notificado y ejecutado por [REDACTED] en su carácter de Notificador y Ejecutor Fiscal, adolece de fundamentación suficiente y precisa, así como de motivación correcta, lo cual genera incertidumbre jurídica y deja en estado de indefensión al actor.

El eje total de este concepto de impugnación se centra en dos aspectos medulares. Por una parte, la autoridad emisora del requerimiento de pago no explica los motivos, razones o circunstancias que hacen procedente la generación del monto determinado, omitiendo señalar el precepto legal que justifique el cargo impuesto y dejando indefinido el origen de la operación aritmética para establecer la cantidad señalada. Por otra parte, y de manera destacada, la parte actora argumenta que la resolución impugnada carece de lógica y congruencia al señalar de forma genérica diversas autoridades sancionadoras, sin especificar con precisión cuál de ellas fue la creadora de la sanción en comento, lo que constituye una deficiencia en la debida fundamentación de competencia.

En este sentido, se sostiene que la autoridad demandada debió señalar con exactitud quién fue el emisor del acto

sancionador, pues al referirse de manera indeterminada a diversas autoridades, genera la imposibilidad de conocer con certeza cuál autoridad ordenó el acto impugnado, lo cual contraviene la garantía de fundamentación consagrada en el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte actora enfatiza que dicha garantía constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión no solamente en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia, sino también en la certeza respecto de qué autoridad es la emisora del acto, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al particular y asegurar la prerrogativa de su defensa ante actos que lesionen su interés jurídico.

La parte actora invoca criterios jurisprudenciales relativos a la seguridad jurídica en materia tributaria y sus alcances, concluyendo que ante la omisión de la autoridad responsable de especificar y definir a la autoridad sancionadora, aunado a la falta de explicación sobre los motivos, razones o circunstancias que justifican el monto determinado y la ausencia de señalamiento del precepto legal aplicable, la determinación del crédito fiscal resulta notoriamente improcedente por ser indiscutiblemente ilegal.

Por consiguiente, solicita que se deje sin efectos el acta de requerimiento de pago y embargo con número de folio [REDACTED] de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), notificado en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticinco (2025), al encontrarse indebidamente fundada y motivada, dejando en estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado.

Por su parte, las **AUTORIDADES DEMANDADAS** sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

VII. ANÁLISIS.

Son **infundadas e inoperantes** las razones de impugnación por las siguientes consideraciones.

A) PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

En la **primera razón de impugnación** el actor destaca la ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo impugnado, en contravención a lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, del *Código Fiscal*, así como del artículo 16 de la *Constitución Federal*. Que la autoridad demandada omitió señalar con precisión las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, de manera destacada, no encuadró la conducta de la municipalidad en la hipótesis normativa correspondiente, lo cual genera inseguridad jurídica y deja en estado de indefensión al gobernado.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, como a continuación se explica.

Los artículos 95 y 144, del *Código Fiscal* para el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo *95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en

documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo *144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal y en relación a lo aplicable al caso, se tiene que el artículo 95 dispone que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan

las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, los siguientes requisitos: *I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

El artículo 144, establece en su tercer párrafo que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

En el caso, se cumplieron con los requisitos de ambos artículos, como a continuación se destaca.

El artículo 95, del *Código Fiscal* establece los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

En el caso, tanto el Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución, están de forma escrita, como puede probarse de las documentales que obran a fojas 75 y 81, del proceso.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

En el caso, se señala que la autoridad que lo emite es [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, quien hizo tanto el Requerimiento de Pago¹⁸ como el Mandamiento de Ejecución¹⁹, en cumplimiento a la petición que le hizo la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio TJA/ACT3aS/4872/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)²⁰.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago, así como del Mandamiento de Ejecución, se constata que **están fundados** en diversas disposiciones legales como son: *Ley[†] de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política*

¹⁸ Foja 81.

¹⁹ Foja 75. El actor **también** se refiere al acto impugnado como "Mandamiento de Ejecución". Y las autoridades demandadas exhibieron tanto el Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución. Los cuales pueden ser consultados a fojas 90, 75, 76, y 78, respectivamente. Razón por la que se analizarán tanto el Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución.

²⁰ Foja 91.

del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos; Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; Código Fiscal para el Estado de Morelos. Especialmente en lo dispuesto por los artículos 17 del Código Fiscal; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos²¹; y 23, fracciones I, III, VII, XVI, XXVI, XXVII, XXXIII y XLIII, del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda²², vigentes en la época que se emitieron los actos impugnados; que textualmente disponen:

CÓDIGO FISCAL:

“Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:

“Artículo 24.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

[...]

VII. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los Ayuntamientos;

[...]”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:

“Artículo 23. A la persona Titular de la Dirección General de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus atribuciones en

²¹ Publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6349 Extraordinaria, el 30 de septiembre de 2024.

²² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6366 Alcance, el 13 de noviembre de 2024.

todo el territorio del Estado, le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar a la persona Titular de la Coordinación de Ingresos los montos de las contribuciones recaudadas;

[...]

III. Determinar y liquidar créditos fiscales, su actualización y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización de la persona Titular de la Coordinación de Ingresos, los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal;

[...]

VII. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las unidades administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;

[...]

XVI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, incluyendo el embargo de cuentas bancarias, de inversiones y de bienes inmuebles a nombre de los contribuyentes deudores y responsables solidarios; supervisar y ejecutar cada una de sus etapas, hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal y realizar el cobro coactivo respecto de cantidades devueltas en exceso o de forma indebida;

[...]

XXVI. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVII. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un

crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

[...]

XXVII. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la Normativa y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado;

[...]

XLIII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...]"

De cuya interpretación literal podemos entender que la DIRECCIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, es la autoridad competente para ejercer las actividades de cobranza provenientes de multas aplicadas por autoridades administrativas y judiciales; así como llevar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Por último, el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución están **motivados**, porque se expresa la **resolución, objeto o propósito de que se trata**; toda vez que, en ambos actos impugnados, se asentó que se está requiriendo del pago de la medida disciplinaria consistente en una multa emitida en el acuerdo de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante el cual se le impone una "MULTA DE [REDACTED] UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [REDACTED] PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR [REDACTED]

RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED]”, que su fundamento legal de la multa administrativa es el “ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS”; multa que fue aplicada por auto del “POR AUTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE LA MULTA.”.

Continuando con los requisitos del artículo 95, del *Código Fiscal*, se aborda la fracción IV.

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que el primero fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el día diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)²³; en tanto que el segundo, fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)²⁴.

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que en ambos aparece la firma y nombre del funcionario emisor que es [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS.

²³ Foja 90.

²⁴ Foja 75.

También consta en ambos el nombre de los notificadores/ejecutores que a quienes se había facultado para realizar el requerimiento de pago.

Por último, en el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, se señala el nombre de la persona que debía pagar la multa administrativa; en este caso: [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.”.

Por lo cual, tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución, **cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal.**

Por último, **los actos impugnados cumplen con lo dispuesto por el artículo 144, del Código Fiscal**, porque este impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación; entendiéndose que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

El artículo 144 del *Código Fiscal*, entró en vigor el uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo cual, resulta aplicable al presente caso, considerando que el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución son de fechas diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)²⁵; en tanto que el

²⁵ Foja 90.

segundo, fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)²⁶, respectivamente.

Por ello, debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución impugnado, sin imponer ninguna otra carga al notificador/ejecutor.

De la valoración que se realiza al acta de notificación estatal de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)²⁷ se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Política de Ingresos, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado, porque ese requerimiento es el documento que le fue entregado; por tanto, es legal el actuar de la demandada es legal, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del *Código Fiscal*.

Sobre esas bases, es legal la notificación realizada con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

A mayor abundamiento, el artículo 144 del *Código Fiscal* dispone que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

La pregunta que podemos hacernos en esta hipótesis es:

¿Se le deja en estado de indefensión o sin defensa a la parte actora el solo hecho de notificarle el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución?

²⁶ Foja 75.

²⁷ Fojas 13 y 14.

La respuesta es **no**, por las siguientes consideraciones.

Independientemente de que el artículo 144 aludido no impone mayor carga al notificador o ejecutor, sino solamente entregar al momento de la notificación el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución; esto no deja en estado de indefensión o sin defensa a la parte actora, por las siguientes consideraciones.

Tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución describen la fuente de la multa administrativa, en los siguientes términos:

REQUERIMIENTO DE PAGO:²⁸

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [REDACTED]
[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.
- **DOMICILIO:** REPÚBLICA DE COSTA RICA S/N COL. CENTRO C.P. 62790 XOCHITEPEC, MORELOS.
- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

- **SANCIÓN:** MULTA DE [REDACTED] UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [REDACTED] [REDACTED]. VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 40 RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE MULTA.
- **EXPEDIENTE:** TJA/3aS/103/2023
- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 28/11/2024.
- **OFICIO:** TJA/ACT3aS/4872/2024.
- **REQUERIMIENTO DE PAGO.**
- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [REDACTED]

- **TOTAL:** [REDACTED]

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN:²⁹

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS E INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES.

- **DOMICILIO:** [REDACTED]

[REDACTED] XOCHITEPEC, MORELOS.

- **SANCIÓN:** MULTA DE [REDACTED] UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO 2024 EL CUAL SE ENCUENTRA EN [REDACTED]

[REDACTED] VALOR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA EL 10 DE ENERO DE 2024, MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 40 RESULTA LA CANTIDAD DE [REDACTED]

- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

²⁹ Foja 75.

- **EXPEDIENTE:** TJA/3aS/103/2023
- **OFICIO:** TJA/ACT3aS/4872/2024.
- **FECHA DE RESOLUCIÓN:** 11/10/2024
- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VII y X DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 129 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.
- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** POR AUTO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO SE IMPONE MULTA.
- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 28/11/2024.
- **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.**
- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN (DILIGENCIA DE EMBARGO):** [REDACTED]
- **TOTAL:** [REDACTED]

De su lectura se puede apreciar que describen de forma suficiente el origen de la multa administrativa no fiscal y, la actora, está en posibilidad de acudir ante la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

DE MORELOS, y constatar lo asentado, toda vez que el actor es parte en ese proceso.

Sobre estas bases, la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, a través de su notificador o ejecutor, cuando están realizando notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no tienen la obligación de notificar algún documento diferente al que les impone el artículo 144 del *Código Fiscal*, sino solamente entregar el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución que corresponda a la diligencia que están realizando; porque en estos últimos documentos se describe suficientemente el origen de la multa administrativa no fiscal, además de que, como en el caso, el actor es parte demandada en el juicio de origen que se está tramitando ante la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, bajo el número de expediente TJA/3aS/103/2023.

Por lo anterior, se concluye que, si solamente se le notificó al actor el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución y no se le corrió traslado con algún otro documento, esto no lo deja en estado de indefensión o sin defensa.

El actor señaló como acto impugnado el siguiente:

“D. LOS ACTOS DE NOTIFICACIÓN del ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED] más gastos de ejecución, dando un TOTAL de [REDACTED] por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO.”

Sin embargo, no expresó ninguna razón de impugnación sobre la posible ilegalidad de la notificación del Citatorio Estatal de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el Acta de Notificación Estatal de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), por lo que es procedente confirmar la legalidad de estas actuaciones.

Además, estos actos encuadran en la teoría denominada "*ilegalidades no invalidantes*", que consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que el Citatorio Estatal de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025) y el Acta de Notificación Estatal de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), no dejan sin defensa al actor, pues conoció de forma oportuna el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución y pudo combatirlos a través del juicio de nulidad que promovió ante este Tribunal y que se está resolviendo en este acto.

Al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución, no procede declarar su nulidad. Además de que, como ya se analizó, la notificación fue hecha legalmente.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

“VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.

Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”³⁰

“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que

³⁰ Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."³¹

Por último, el actor cuestionó que las autoridades demandadas no realizaron las operaciones aritméticas para poder determinar cómo se obtuvo la cantidad que le están cobrando de [REDACTED] [REDACTED]), más gastos de ejecución, para totalizar [REDACTED] [REDACTED].

Esto es **infundado**, porque las autoridades demandadas solamente están haciendo las funciones de cobrar la multa administrativa no fiscal que le impuso la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DE ESTE TRIBUNAL, por lo que estaban impedidos para determinar dicha multa.

³¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

cuál es el saldo insoluto que generó tal cantidad ni el precepto legal que justifique el cargo impuesto.

Es **infundado** lo que señala sobre la omisión de especificar el procedimiento seguido para determinar la cuantía de la multa, porque, como ya se vio, quien determinó la multa fue la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. mediante oficio TJA/ACT3aS/4872/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)³².

También es **infundado e inoperante** lo que señala sobre la cuantificación de los gastos de ejecución, que son por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que la autoridad demandada sí fundó y motivo el Requerimiento de Pago³³, en los siguientes términos:

“Segundo. - Con motivo de la presente diligencia, el infractor y/o deudor está obligado a pagar por concepto de gastos de ejecución, el 1% del valor del crédito sin que sea menor de [REDACTED] cantidad equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización (UMA) misma que se determinó multiplicando el valor de 1 UMA vigente a partir del 01 de febrero del 2024 y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es de [REDACTED] por 5; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168, fracción I, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016; artículo 5, del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

³² Foja 91.

³³ Foja 90.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Tercero. – Las cantidades relativas al importe de la infracción y a los gastos de ejecución, quedan sujetas al redondeo establecido en el artículo Quinto Transitorio, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6267 al 29 de diciembre de 2023.”

Así mismo, el Mandamiento de Ejecución³⁴, sí funda y motiva el cobro de los gastos de ejecución, en los siguientes términos:

Tercero. – Con motivo de la presente diligencia de embargo y de la del Requerimiento de Pago notificado con anterioridad a este documento, el (la) infractor(a) citado(a) está obligado(a) a pagar por cada diligencia el 1% del valor del crédito por concepto de gastos de ejecución, sin que sea menor de [REDACTED] cantidad equivalente a [REDACTED] Unidades de Medida y Actualización (UMA); misma que se determinó multiplicando el valor de 1 UMA vigente a partir del 01 de febrero del 2025 y publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que es de [REDACTED] por [REDACTED]; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 168, fracciones I y II, segundo y tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5458, el 22 de diciembre de 2016. Artículo 5, del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016.

Cuarto. - Las cantidades relativas al Importe de la Infracción y Gastos de Ejecución, quedan sujetas al redondeo establecido en el artículo Tercero Transitorio, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6382, el 31 de diciembre de 2024.”

Es inoperante lo que señala el actor, porque no controvierte la fundamentación y motivación que contienen el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución; es decir,

³⁴ Foja 75.

no da argumento alguno del por qué la fundamentación y motivación citadas en el Requerimiento de Pago son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado.

Por ello, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora no son jurídicamente una razón de impugnación, porque no son un razonamiento jurídico concreto en contra de la fundamentación y motivación que contiene acto impugnado; por ello resulta inoperante por insuficiente su manifestación.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.”³⁵

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

³⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52, Página: 37.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”³⁶

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase ‘pretensión deducida en el juicio’ o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son

³⁶ No. Registro: 188,864, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”³⁷

Por estas consideraciones son inaplicables al caso las tesis que cita el actor, porque el acto impugnado está debidamente fundado y motivado.

B) SEGUNDA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN

En la **segunda razón de impugnación** el actor vuelve a destacar la ausencia de fundamentación suficiente y precisa, así como de motivación correcta del Requerimiento de Pago de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), lo cual le genera incertidumbre jurídica y deja en estado de indefensión. Vuelve a señalar la omisión sobre la generación del monto determinado, omitiendo señalar el precepto legal que justifique el cargo impuesto y dejando indefinido el origen de la operación aritmética para establecer la cantidad señalada.

Esto es **infundado**, y se evocan las consideraciones vertidas al analizar la primera razón de impugnación, como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por otra parte, el actor manifiesta que la resolución impugnada carece de lógica y congruencia al señalar de forma genérica diversas autoridades sancionadoras, sin especificar con precisión cuál de ellas fue la creadora de la sanción en comento, lo que constituye una deficiencia en la debida fundamentación de competencia. Sostiene que la autoridad demandada debió señalar con exactitud quién fue el emisor del acto sancionador, pues al referirse de manera indeterminada a diversas

³⁷ No. Registro: 180,929, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

autoridades, genera la imposibilidad de conocer con certeza cuál autoridad ordenó el acto impugnado, lo cual contraviene la garantía de fundamentación consagrada en el artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La parte actora enfatiza que dicha garantía constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión no solamente en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad para emitir el acto de molestia, sino también en la certeza respecto de qué autoridad es la emisora del acto, ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al particular y asegurar la prerrogativa de su defensa ante actos que lesionen su interés jurídico.

Esto es **infundado**, porque como ya se vio, en el Requerimiento de Pago sí se señala quién es la autoridad que emite la multa administrativa no fiscal, que es la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio TJA/ACT3aS/4872/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)³⁸.

Además, como ya se vio, en el Mandamiento de Ejecución sí se señala quién es la autoridad que emite la multa administrativa no fiscal, que es la MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio TJA/ACT3aS/4872/2024, de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)³⁹.

En relación con los gastos de ejecución, del análisis del Requerimiento de Pago y del Mandamiento de Ejecución se desprende es el DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, quien determinó esos gastos de ejecución; lo cual

³⁸ Foja 91.

³⁹ Foja 75.

fundó en los artículo 168, fracción I, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; Decreto número mil trescientos setenta, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del citado Código, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 5458 el 22 de diciembre de 2016; artículo 5, del Decreto por el que se expide la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2016 y Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016; así como el artículo Quinto Transitorio, de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 6267 al 29 de diciembre de 2023.

Por lo que es infundado lo que manifiesta el actor en la segunda razón de impugnación. Por ello, son inaplicables las tesis que cita.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la legalidad de los actos impugnados.

VIII. PRETENSIONES.

El actor, señaló como pretensiones, las siguientes:

“A. Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO incluyendo el CITATORIO de fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio [REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de

enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] MÁS GASTOS DE EJECUCIÓN, DANDO UN
TOTAL DE [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de
importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento
de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA
DIRECCION GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS,
dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la
SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS, notificado por mandato y ejecutado por el C.

[REDACTED] en su carácter de
NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS,
dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la
SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de
[REDACTED] Municipal de Xochitepec, Morelos.

B. Se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de los ACTOS DE
NOTIFICACIÓN del PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO
DE PAGO incluyendo el CITATORIO de fecha ocho de enero del
dos mil veinticinco, y ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y
EMBARGO, con número de folio [REDACTED], de fecha diez de
diciembre del año dos mil veinticuatro, notificado en fecha treinta
y uno de enero del año dos mil veinticinco, por la cantidad de

[REDACTED] MÁS GASTOS DE EJECUCIÓN. DANDO
UN TOTAL DE [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de
importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento
de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS,
dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la
SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS, notificado por mandato y ejecutado por el C.

[REDACTED] en su carácter de
NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL, adscrito a la
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS,
dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la
SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO
DE MORELOS, impuesta al hoy actor en su carácter de
[REDACTED] Municipal de Xochitepec, Morelos.

C. Con fundamento en lo que establece el artículo 109 y demás
relativos de la Ley de Justicia Administrativa del estado de
Morelos solicitó de este H. Tribunal, la suspensión de los ACTOS
DE NOTIFICACIÓN del PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE PAGO incluyendo el CITATORIO de
fecha ocho de enero del dos mil veinticinco, y ACTA DE
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO, con número de folio
[REDACTED] de fecha diez de diciembre del año dos mil
veinticuatro, notificado en fecha treinta y uno de enero del año
dos mil veinticinco, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de importe de la infracción y gastos de ejecución del requerimiento de PAGO Y EMBARGO, que fue emitido por [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, notificado por mandato y ejecutado por el C. [REDACTED], en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, dependiente de la COORDINACIÓN DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, impuesta al hoy actor, en tanto se resuelve el juicio de garantías. Ello con el fin de que no se continúe con el procedimiento ordinario incluso a sus etapas de ejecución, es decir, que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran.” (sic)

Al haber resultado las razones de impugnación inoperantes e infundadas, son improcedentes las pretensiones del actor.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor no demostró la ilegalidad de los actos impugnados señalados en el Considerando II, de esta sentencia; por lo que se confirma su legalidad.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴⁰ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴¹; **magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES**, titular de la Sexta Sala de Instrucción; **magistrada CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

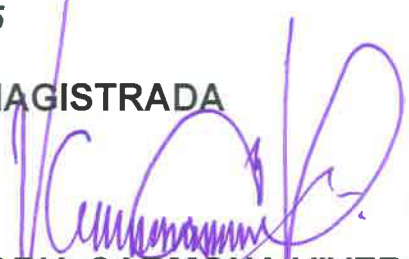
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁴¹ *Ídem.*

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-064/2025, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL (antes Director General de Política de Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos) y OTRA AUTORIDAD, fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE. SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".